



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Acta número: 025

Audiencia número: 278

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de julio dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 151 del 01 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por ELIS RAMIRO SINISTERRA VALENCIA contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

La apoderada del actor presenta ante esta instancia alegatos de conclusión, reiterando lo solicitado al formular el recurso de alzada, esto es, el ingreso base de cotización que se debe tener en cuenta al momento de liquidar el ingreso base de liquidación de la indemnización. Reclamando ésta a Positiva de Seguros porque el actor se encontraba afiliado a esa administradora en riesgos laborales en el año de 1986, cuando era dependiente de Central Castilla S.A.

De otro lado, la mandataria judicial de Positiva Compañía de Seguros S.A., expresa que las administradoras de riesgos laborales a través de la Ley 776 de 2002 son responsables del reconocimiento de las prestaciones que se generan por enfermedad laboral o accidente de trabajo. Que en este caso, el problema jurídico no abordado en primera instancia es la afiliación del demandante a la demandada para la cobertura de los riesgos laborales, porque



en la base de datos no aparece esa afiliación, ni el supuesto accidente ni cotizaciones. Señalando, además, que el Decreto 3170 de 1964 no establecía la obligatoriedad de realizar afiliación al sistema de riesgos laborales, por lo tanto, esa contingencia estaba en cabeza del empleador, porque sólo a partir de la vigencia del Decreto 1295 de 1994, se reguló el Sistema de Riesgos Laborales de forma obligatorio. De ahí que, frente al supuesto siniestro, no compete a la demandada reconocer ninguna prestación o incapacidad. Solicitando sea revocada la providencia de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA N. 0225**

Pretende el demandante que se declare que las patologías EPOC SEVERO y NEUMOCONIOSOS, diagnosticadas por el médico neumólogo, el 16 de diciembre de 2015 y 15 de abril de 2016 son enfermedades de origen laboral. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que se logren comprobar, sumas que deben ser canceladas debidamente indexadas.

En sustento de esas pretensiones anuncia el demandante que trabajo para el Ingenio Central Castilla durante 16 años, desempeñando el cargo de Mecánico Soldador. Que para realizar sus labores le asignación los pisos 2 al 5, una máquina "Lincoln con 100 metros de cable, calibre 2.0, con su respectiva pinza para soldar, un equipo oxiacetilénico con sus cilindros de acetileno y oxígeno, manómetros, 100 metros de manguera, mezclador, cortador, boquillas para soldar". Que realizaba sus labores en secciones, con molinos, calderas, planta de elaboración de azúcar y patios, trabajando jornadas intensas. Que realizaba toda clase de soldaduras, como acero al carbón, acero inoxidable, cobre, bronce, plata estaño, aluminio, fundición autógena, galvanizado, soldadura de corte y corte con electrodo de carbón y aire, elementos altamente tóxicos.



Que diariamente le correspondía reparar todo tipo de tuberías que estaban forradas con asbesto y tenía que retirar ese asbesto para poderla reparar, por lo que siempre estuvo expuesto a esa sustancia y no se contaba con elementos de seguridad como mascarillas, tapa oídos y delantales. Además, estaba expuesto a todo el humo de la forja. Que inconscientemente guardaban barras de asbesto en la caja de herramientas, el que era utilizado para impregnar las láminas, luego rayarlas y poderlas corta con oxiacetilénica, material con el que hacían cajas para los techos y evaporadores. Dentro de las tareas que realizaba, además, señala que también trabajaba con tubería de fibra de vidrio que le producía alergia en el cuerpo.

Que el actor inició con síntomas respiratorios, que fueron diagnosticados como síndrome de apnea obstructiva y mixta de la vía aérea y síndrome de piernas inquietas y aparente síndrome de fatiga crónica, razón por la cual, el 15 de septiembre de 2015 le recomiendan ser valorado por Medicina Laboral por los antecedentes de exposición a soldadura de arco y soplete.

Que el 22 de septiembre de 2014 el concepto de Medicina Interna fue: “HTA estadio 2, síndrome metabólico, sobrepeso, antecedentes de trabajo como soldador, posible intoxicación crónica con metales pesados, poli artralgias en estudio, apnea central, nefrolitiasis con hidronefrosis, antecedentes de ECV central.” Que el 23 de diciembre de 2015 la Nueva EPS realiza el estudio del puesto de trabajo.

El concepto de Neumología del 16 de diciembre de 2015 y del 18 de abril de 2016 era que el actor presenta EPOC SEVERO y NEUMOCONIOSOS.

Que el 20 de junio de 2016, la NUEVA EPS mediante dictamen número 6298231, califica las anteriores patologías como enfermedades laborales, enviando ese dictamen a POSITIVA para que hiciera uso del derecho de defensa, pero el 23 de septiembre de 2016, esa entidad devuelve la documentación a la EPS, al indicar que revisada la base de datos no se evidencia afiliación activa ni existente del señor Sinisterra a esa entidad.



Afirma el actor que la última afiliación formal como trabajador dependiente en riesgos laborales fue en agosto de 1986 a través del patronal Central Castilla S.A. y para esa data la única administradora de riesgos laborales era el Instituto de Seguros Sociales y lo fue hasta el año de 1994, fecha en la cual se advierten cotizaciones del actor como trabajador independiente, quien declara no estar afiliado a ninguna ARL.

Que solicitó a través de derecho de petición al PAR ISS información sobre las cotizaciones realizadas por el actor al Instituto de Seguros Sociales antes de convertirse en POSITIVA. Entidad que le indica que esa petición se la trasladaron a POSITIVA, quien expone que el Instituto de Seguros Sociales no contempló la entrega de planillas de pago e historia laboral antes de 1995. Considerando que se encuentra el demandante en un limbo jurídico.

Señala, además, que para el año 2014 el actor solicita a POSITIVA la determinación del origen de las enfermedades, entidad que le niega la petición porque el actor ya está pensionado por el Instituto de Seguros Sociales y no había presentado inconformidad alguna.

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Se notificó la demanda y la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a través de apoderada judicial, al dar respuesta al libelo damandatorio manifestando no constarle ninguno de los hechos, porque el demandante no registra afiliación, ni aportes con esa entidad, inclusive dentro de la cesión de activos y pasivos y bajo esos argumentos se opone a las pretensiones, anunciando que se debe tener en cuenta el Decreto 3170 de 1964 norma que no establecía la obligatoriedad de realizar afiliaciones al Sistema General de Riesgos Laborales, porque éstos estaban a cargo del empleador y sólo con la entrada en vigencia del Decreto 1295 de 1994 es que se regula en forma obligatoria la afiliación al Sistema de Riesgos Laborales, por ello el Instituto de Seguros Sociales no tenía la obligatoriedad de dar cobertura asistencial y prestacional en relación con la contingencia que se diera por riesgos



aborales. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin causa, prescripción.

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual la A quo condena a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a reconocer y pagar la suma de \$5.515.632 por concepto de indemnización por la pérdida de la capacidad laboral, debidamente determinada en la suma de ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, suma que debe ser cancelada debidamente indexada.

Para arribar a la anterior conclusión, la operadora judicial parte por citar el Decreto 1295 de 1994, mediante el cual se reglamenta el Sistema de Riesgos Laborales y que, de acuerdo con el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, determinó que el actor presenta una pérdida de la capacidad laboral del 18.50%, estructurada el 5 de abril de 2016. Además, la perito en audiencia celebrada dentro del proceso, ratifica que esa pérdida de la capacidad laboral fue generada por enfermedades laborales. Señala la A quo que de acuerdo con la consulta que se hizo al servicio de los afiliados a la Seguridad Social se constató que el actor siempre estuvo vinculado con el Instituto de Seguros Sociales.

Bajo esas consideraciones accede al reconocimiento de la indemnización, que ante el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral genera una indemnización equivalente a 8 salarios mínimos legales vigentes para el año 2016, anualidad en la que se estructuró la pérdida de la capacidad laboral.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión de primera instancia, las apoderadas de las partes formularon el recurso de alzada, bajo el siguiente argumento:



Parte actora. Persigue la modificación de la providencia, en el sentido de revisar la liquidación de la indemnización, porque corresponde al salario medio del último año de servicios, dado que el actor estaba desvinculado desde el año 1988, data para la cual devengaba \$48.380, suma que es superior a dos salarios mínimos legales mensuales, por lo tanto, el reconocimiento de la indemnización debe ser superior.

La apoderada de la entidad demandada señala que POSITIVA tiene una connotación pública, encargada a demás de la protección de los bienes asegurados. Además, que se debe tener en cuenta que la materia del litigio no es la pérdida de la capacidad laboral del actor, el porcentaje, sino que la controversia se genera en el hecho de que el demandante no aparece registrado en el Sistema de Riesgos Laborales, tampoco dentro de los archivos del Instituto de Seguros Sociales hay reporte de accidente laboral o enfermedad profesional. Que se debe tener en cuenta que el Decreto 3170 de 1964, no impuso la afiliación obligatoria a riesgos laborales, razón por la cual esa cobertura recaía en el empleador.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

De conformidad con el Decreto 2478 del 2018, la entidad demandada tiene es una sociedad de economía mixta del sector asegurador, organizada como sociedad anónima que, como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional. Razón por la cual atendiendo el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se surte el grado de consulta a su favor.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con los argumentos de alzada y ante el grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a la Sala determinar en primer lugar si el demandante estuvo afiliado al Sistema de Riesgos Laborales y de acuerdo con la respuesta a ese interrogante, se determinará a quien corresponde el pago de la indemnización por la pérdida de la capacidad laboral y su cuantía.



Previo a definir la controversia planteada, encuentra la Sala que no es materia de discusión.

- La relación laboral que tuvo el señor ELIS RAMIRO SINISTERRA VALENCIA con el Ingenio Central Castilla S.A. que estuvo vigente desde el año 1971 al año de 1986, como lo afirma la parte demandada en respuesta a oficio de esta Sala (Cuaderno del Tribunal pdf 14)
- El empleador Central Castilla diligenció el formulario de aviso de entrada del trabajador al Instituto Colombiano de Seguros Sociales -ICSS, el 11 de octubre de 1971 (cuaderno del Tribunal pdf 14)
- La calificación de la pérdida de la capacidad laboral, determinada por la Nueva EPS, como enfermedad profesional al haber estado expuesto a fibras de asbesto, que originó enfermedad pulmonar obstructiva crónica y neumoconiosis. (fl. 62 y 64 pdf 01)

Como quiera que la discusión en el proceso que nos ocupa se presenta en establecer sí el actor estuvo afiliado al Sistema de Riesgos Laborales, donde la empresa empleadora Central Castilla Ltda., hoy Castilla Agrícola S.A. ha informado que no cuenta con los soportes de la afiliación y que de esos documentos debe responder la entidad de seguridad social porque tiene la custodia de los documentos que tenía el Instituto de Seguros Sociales. Igualmente, hace parte del plenario varias respuestas que ha dado Positiva S.A, donde informa que no aparece la afiliación del actor a riesgos laborales.

Retomando la fecha en que inicia la relación laboral del señor Sinisterra Valencia, año de 1971, verifiquemos que normatividad existía en materia de riesgos laborales:

La primera disposición que encontramos es la Ley 46 de 1918, que dictaminaba medidas de Higiene y Sanidad para empleados y empleadores, luego la Ley 37 de 1921, que establecía un seguro de vida colectivo para empleados, posteriormente la Ley 10 de 1934, donde se reglamentaba la enfermedad profesional, auxilios de cesantías, vacaciones y contratación laboral. Con la promulgación de la Ley 96 de 1938, se crea la entidad hoy conocida como Ministerio de la Protección Social y con la Ley 44 de 1939, se crea el Seguro Obligatorio e indemnizaciones para accidentes de trabajo y el Decreto 2350 de 1944, que promulgaba los fundamentos del Código Sustantivo del Trabajo y la obligación de proteger a los trabajadores en su trabajo. Para el año 1945 se dan las bases de la salud ocupacional en Colombia, al ser



aprobada la Ley 6, que fue reglamentada con los Decretos 1600 y 1848 del año 1945. Luego se expide la Ley 90 de 1946, a través de la cual se crea el Instituto de Seguros Sociales, con el objetivo de prestar servicios de salud y pensiones a los trabajadores colombianos y a través de la Ley 100 de 1993 y del Decreto Ley 1295 de 1994 se creó el Sistema General de Riesgos Profesionales, el cual estableció un modelo de aseguramiento privado de los riesgos ocupacionales y cuyo principal objetivo fue la creación y promoción de una cultura de prevención en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Como se anotó en líneas anteriores con la respuesta que Castilla Agrícola S.A. envió a esta Sala, acompañó copia del documento denominado "AVISO DE ENTRADA. CAJA SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – ICSS". Donde se informa que el señor Elis Ramiro Sinisterra Valencia entra a laborar el 11 de octubre de 1971. Fecha para la cual si bien, no se hablaba de un Sistema de Seguridad Social Integral, como se encuentra establecido en el artículo 8 de la Ley 100 de 1993, si existía cobertura en seguridad social a partir de la Ley 90 de 1946, que en su artículo 51 establecía:

*“ARTÍCULO 51. El asegurado que sufra un accidente de trabajo o adquiera una enfermedad profesional, tendrá derecho:*

*a. En todos los casos, a la necesaria asistencia médica y quirúrgica, así como también al suministro de los medicamentos, aparatos de prótesis y ortopedia y otros medios terapéuticos que requiera su estado; y*

*b. En caso de incapacidad temporal para el trabajo, a un subsidio diario equivalente a los dos tercios del salario, hasta por ciento ochenta (180) días.*

*Tales prestaciones serán atendidas por el seguro de enfermedad - maternidad, por cuenta del seguro de accidentes y a reserva del reembolso de este último.”*

Norma que fue derogada con el Decreto 433 del 27 de marzo de 1971, donde el artículo 6 dispone:

*“El Seguro Social Obligatorio creado por la Ley 90 de 1946, cubrirá los siguientes riesgos:*

*a). enfermedad no profesional y maternidad;*

*b). Accidentes de trabajo y enfermedad profesionales;*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ELIS RAMIRO SINISTERRA VALENCIA  
VS. POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A.  
RAD. 76-001-31-05-002-2017-00707-01

c). Invalidez, vejez y muerte;

d). Asignaciones familiares.”

Disposición legal que en efecto atendió el entonces Instituto Colombiano de Seguros Sociales, dado que, al momento de la afiliación del actor por parte del empleador, en la documentación que contiene el sello recibido aparece el siguiente texto

**AVISO DE ENTRADA**  
CIJA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Municipio Yumbo

Nombre del Patrono o Razón Social de la Empresa: **GRUPO CASTILLA S.P.A.** PATRONAL No. de Entab. **207-0180** Planos **17**

Nombre del Trabajador: **Sinisterra Valencia Elis Ramiro** (Apellido) (Nombre)

Es varón o sea Leydiar o Anonista:  Varón  Anonista

Apellido del esposo de la trabajadora casada: \_\_\_\_\_

Fecha de entrada: **11 Octubre 71** Cargo que desempeña: **Asistente de Maquinaria**

Cédula de ciudadanía No. **6.790.393** Expedida en: **Florida Yalco**

Nació en: **Yalco** **Avellan** **16** **Año** **1.947**

SEXO:  Hombres  Mujeres ESTADO CIVIL:  Soltero  Casado  Viudo  Separado  Divorciado

SALARIOS	DIARIO	SEMANAL	MENSUAL	CODIFICACION	
				CATEGORIA	SERIES
A) SALARIO BÁSICO Fija					
B) PRIMA DE VIDA Fija	<b>39.25</b>				
C) SUBSIDIOS Y BENEFICIOS					
D) OTROS SALARIOS ADICIONALES					
E) SUBSIDIO DE TRANSPORTE					
<b>TOTAL</b>	<b>39.25</b>				

El Patrono suministra: Alimentación  Vivienda  Alojamiento

Tiene ya No. de Afiliación:  SI  NO

Si trabaja simultáneamente con otras Empresas indique sus nombres: \_\_\_\_\_

Patrono anterior: **GRUPO CASTILLA S.P.A.** No. de Entab. **207-0180** Planos **17**

Nombre de la empresa: \_\_\_\_\_

Nombre de la Compañía: **Sinisterra Valencia Elis Ramiro**

Nombre de la Empresa: **Positiva Cia de Seguros S.A.**

Dirección del Trabajador: **Yumbo Yalco** **Positiva Cia de Seguros S.A.**

DEJESE EN BLANCO

Observaciones: \_\_\_\_\_

RECIBIDO  
PRADERA

INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES  
CAJA SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

## IMPORTANTE

- 1o. El número de afiliación y el aviso de entrada identifican al afiliado y por lo tanto su diligenciamiento debe efectuarse con la requerida exactitud, consignando en el mismo letra clara la totalidad de los datos estudiados.
  - 2o. El número de afiliación fijado inicialmente por el I. C. S. S. es inmodificable; verifíquelo siempre y vele por su conservación, es importantísimo para efectos de los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte (Decreto 3041)
  - 3o. El patrono debe inscribir a su trabajador dentro de las (5) semanas a partir de la fecha de iniciación de labores.
  - 4o. Los derechos ante el I. C. S. S. los obtiene el trabajador después de (5) semanas de aportación, y estando el patrono a paz y salvo en sus obligaciones con el Seguro Social.
  - 5o. El esposo del trabajador tiene derecho a gozar de los servicios por enfermedad o las (5) semanas de cotizaciones del trabajador, previa presentación del carnet de beneficiario.
  - 6o. La compañera del trabajador tiene derecho a la prestación de los servicios por enfermedad o las (5) semanas de cotizaciones del trabajador, previa presentación del carnet de beneficiario y dos (2) semanas de inscripción en el REGISTRO DEL SEGURO SOCIAL siempre que ambos hayan cotizado salarios dentro del conmutatorio y previa presentación del carnet de beneficiario.
  - 7o. En caso de ACCIDENTE DE TRABAJO, el ICSA presta atención médica y hospitalaria a la presentación del aviso de entrada, siempre que la inscripción se haya efectuado antes del siniestro.
  - 8o. Para la liquidación de los aportes patrono - laborales, el I. C. S. S. los facturará a partir de la fecha de inscripción de labores del trabajador citada en este aviso; por lo tanto al diligenciar se le prestaran los servicios médicos, hospitalarios y drogas en el presente aviso al completar cinco (5) semanas de aportación.
- NOTA: Por ser necesaria toda la información solicitada en este formulario, el I. C. S. S. CAJA SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, se abstendrá de aceptar aquellos que no estén totalmente diligenciados.

Reitera la Sala que, dentro de la documentación de afiliación del demandante a la seguridad social, se hizo alusión a los accidentes de trabajo, como uno de los generadores de riesgos laborales, por lo tanto, tácitamente el Instituto Colombiano de Seguros Sociales acoge la cobertura de las enfermedades profesionales, que también son contingencias de riesgos laborales.



El Instituto Colombiano de Seguros Sociales posteriormente fue denominada Instituto de Seguros Sociales y el 13 de agosto de 2008, en virtud del artículo 4° del Decreto 600 de 2008, la sociedad la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, celebró con el otrora Instituto de Seguros Sociales un convenio de cesión de activos, pasivos y contratos sobre la operación que el Instituto de Seguros Sociales ejercía en riesgos profesionales, en favor de LA PREVISORA VIDA S.A., convenio que fue aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la Resolución número 1293 del 11 de agosto de 2008 y empezó a operar a partir del 1° de septiembre de 2008.

Luego LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, mediante escritura pública número: 1260 del 30 de octubre de 2008, cambió su nombre por el de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., siendo ésta aseguradora quien se encontraba administrando las prestaciones en riesgos profesionales causadas originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, hasta que el 9 de junio de 2015, cuando el Congreso de la República expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 por medio de la Ley 1753 de 2015, en cuyo artículo 80 dispuso lo siguiente:

*“Pago de pensiones de invalidez reconocidas por Positiva. Las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva S.A., **cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, serán administradas por la UGPP y pagadas por el FOPEP**, previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.”* Subrayas y negrillas fuera del texto por la Sala.

Como quiera que el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, y el artículo 1° del Decreto 1437 de 2015, que reglamenta la anterior ley, dispone la asignación de competencia a partir del 30 de junio de 2015 a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, pero sólo si se trata de derechos pensionales, que no es el caso que nos ocupa, porque la reclamación solo versa sobre el reconocimiento y pago de la indemnización por la pérdida de la capacidad laboral. Razón por la cual la pretensión solicitada está en cabeza de Positiva Compañía de Seguros S.A.



De otro lado, se allegó el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, practicado como prueba dentro del proceso, realizado el 30 de septiembre de 2019, donde se indica: “diagnóstico: enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no especificada, de origen laboral y neumoconiosis, no especificada, enfermedad laboral.”, además el grado de pérdida de la capacidad laboral es del 18.50% y estructurada el 15 de abril de 2016. Indicando la Junta que toma esa fecha con fundamento en la historia clínica aportada donde se evidencia el concepto de rehabilitación. (pd. 01 folio 280).

Al presentar el demandante una pérdida de la capacidad laboral del 18.5%, se considera que existe una incapacidad permanente parcial, y para liquidar la indemnización, nos remitimos al Decreto 2644 de 1994, establece el reconocimiento de 8.5 meses de ingreso base de liquidación.

De otro lado, se debe tomar el último año de servicios, como lo establece el artículo 20 del Decreto 1295 de 1994, que, no obstante, esa norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, sin embargo, el artículo 5 de la Ley 1562 de 2012 lo reproduce, en los siguientes términos:

*“Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:*

*a) Para accidentes de trabajo El promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los seis (6) meses anteriores a la ocurrencia al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado;*

*b) Para enfermedad laboral El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral.*

*En caso de que la calificación en primera oportunidad se realice cuando el trabajador se encuentre desvinculado de la empresa se tomará el promedio del último año, o fracción de año si el tiempo laborado fuese inferior, del Ingreso Base de Cotización (IBC) declarada e inscrita en la última Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encontraba afiliado previo a dicha calificación.*

*Parágrafo 1°. las sumas de dinero que las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales deben pagar por concepto de prestaciones económicas deben indexarse, con base en el*



*Índice de Precios al Consumidor (IPC) al momento del pago certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.”*

Siguiendo las directrices de la Ley 1562 de 2012, para cuantificar esa indemnización, el ingreso se toma del tiempo de la relación que tuvo el demandante con el ingenio, donde se genera la patología que conllevó a la pérdida de la capacidad laboral de origen profesional y se toman de la documental aportada en el expediente y se actualiza. La Sala hace las siguientes operaciones matemáticas:

PERIODOS		VALOR IBC	DÍAS LABORADOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR IBC INDEXADO
DESDE	HASTA					
28/08/1985	31/08/1985	\$ 47.977	4	1,96	100	\$2.449.656
01/09/1985	30/09/1985	\$ 35.005	30	1,96	100	\$1.787.319
01/10/1985	31/10/1985	\$ 46.537	31	1,96	100	\$2.376.131
01/11/1985	30/11/1985	\$ 39.830	30	1,96	100	\$2.033.678
01/12/1985	31/12/1985	\$ 37.062	31	1,96	100	\$1.892.347
01/01/1986	31/01/1986	\$ 52.029	31	2,40	100	\$2.169.430
01/02/1986	27/02/1986	\$ 37.773	27	2,40	100	\$1.575.004
01/03/1986	31/03/1986	\$ 36.747	31	2,40	100	\$1.532.223
01/04/1986	30/04/1986	\$ 43.200	30	2,40	100	\$1.801.291
01/05/1986	29/05/1986	\$ 52.821	29	2,40	100	\$2.202.453
01/06/1986	30/06/1986	\$ 30.513	30	2,40	100	\$1.272.287
01/07/1986	31/07/1986	\$ 33.851	31	2,40	100	\$1.411.470
01/08/1986	25/08/1986	\$ 48.380	25	2,40	100	\$2.017.279
			360	PROMEDIO AÑO:		\$2.043.381
				% PCL		18,50%
				MONTO DTO 2644/94		8,5
				VALOR IPP		\$17.368.736

Corresponde al actor por concepto de indemnización por la incapacidad permanente parcial la suma de \$17.368.736, suma que al momento de ser cancelada deberá ser indexada por la entidad llamada al proceso, como lo establece el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012, lo que conlleva a modificarse la sentencia de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, fijándose como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.



Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por las apoderadas de las partes como alegatos de conclusión.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia número 151 del 01 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de:

- a) DECLARAR que el señor ELIS RAMIRO SINISTERRA VALENCIA estuvo afiliado a riesgos laborales con el Instituto de Seguros Sociales, por ministerio del Decreto 433 de 1971.
- b) DECLARAR que las obligaciones a cargo del Instituto de Seguros Sociales generadas por enfermedades profesionales están a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de conformidad con el Decreto 600 de 2008 y la escritura pública número 1260 del 30 de octubre de 2008

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia número 151 del 01 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a reconocer y pagar al señor ELIS RAMIRO SINISTERRA VALENCIA a suma de \$17.368.736, por concepto de indemnización por la pérdida de la capacidad laboral de origen profesional, valor que se deberá cancelar debidamente indexado.



**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 151 del 01 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**CUARTO.- Costas** en esta instancia a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y a favor del promotor de este proceso. Fíjese las agencias en derecho en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado.  
Rad. 002-2017-00707-01